

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Quemadas, asistido de la Junta municipal y de un número de mayores contribuyentes, acordó en 13 de Octubre de 1887, en vista de que la cantidad presupuesta como ingreso por inscripciones de bienes de Propios, en lugar de ascender á 975 pesetas, como había consignado el Gobernador de la provincia en oficio de 11 de Julio, alcanzaba sólo la suma de 194'04, y que resultaba un déficit en los ingresos de 781 pesetas, acordó recaudar el 50 por 100 de recargo en las cédulas personales, á pesar de no haberse consignado en el presupuesto; que se cobrase el 100 por 100 de recargo sobre el reparto del impuesto de consumos, á pesar de no constar en el presupuesto más que el 90 por 100, y que la diferencia que resultara hasta cubrir las 781 pesetas fuese objeto de un repartimiento municipal:

Que asimismo acordó el Ayuntamiento, con la Junta municipal, el 27 de Noviembre del mismo año, recaudar la cantidad necesaria para pago de las licencias de pastos y saca de leñas para los hogares; que la primera se satisficiera con el importe de la recaudación de 5 céntimos de peseta sobre cabeza de ganado lanar ó cabrio, quedando exentos los ganados de labor; y que para el pago de la segunda se hiciera un reparto por vecino, á razón de 0'75 pesetas, como en los años anteriores, y si quedare algún sobrante del pago de las licencias, se dejara á favor del Municipio para ayudar á enjugar el déficit de 781 pesetas que resultaba en el cap. 1.º del presupuesto:

Que en 18 de Abril del presente año, varios vecinos de Quemadas denunciaron al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma que se había exigido el 50 por 100 de recargo sobre el impuesto de cédulas personales, siendo innecesario para cubrir el déficit del presupuesto, y que á pesar de que la licencia sobre pastos sólo importaba 56 pesetas, el Ayuntamiento exigía 5 céntimos por cada res lanar ó cabría, y 75 por cada cabeza de ganado vacuno; que siendo 1.808 las que existían de las primeras y 28 de las segundas, se habían recaudado 112'90 pesetas en lugar de 56, y que, por último, importando la licencia de leñas 60 pesetas, y siendo 170 los vecinos á quienes se exigían 0'75 pesetas, se cobraban más de 120 pesetas por este concepto; que estas exacciones, cometidas por el Alcalde D. Pedro Esteban, el Síndico D. Benito Núñez y los Regidores D. Manuel Núñez y D. Dionisio Barrio, no estaban consignadas en el presupuesto, y se habían cometido los delitos previstos en los artículos 225 y 226 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias, que el Juzgado elevó á la ya mencionada Audiencia, la que,

después de oír al Fiscal, se declaró competente para conocer de la causa; decretó el procesamiento del Alcalde, tres Regidores, siete asociados y cinco contribuyentes de Quemadas, y delegó en el Juez de instrucción la práctica de las diligencias, todo por auto de 28 de Junio último:

Que remitida de nuevo la causa al Juzgado, éste terminó el sumario y lo remitió á la Audiencia de Lerma, previa citación de los procesados, y después de contestar á un oficio del Gobernador de la provincia, en que le pedía antecedentes para suscitar competencia, que obrando por delegación de la Audiencia era á ella á quien debía dirigirse para obtener los datos que reclamaba:

Que el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y suministrados por este Tribunal los datos que constaban en el rollo de la causa, dicha Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la causa se instruía contra el Ayuntamiento, Junta municipal y cinco contribuyentes del pueblo de Quemadas, por haber acordado un recargo sobre el impuesto de consumos y cédulas personales, y por establecer arbitrios sobre la saca de licencias para cortar leñas, y sobre las reses lanares, como medio de allegar recursos al presupuesto municipal; que los Ayuntamientos tienen facultades para establecer determinados arbitrios é impuestos, para acudir al repartimiento con el fin de allegar recursos, y para exigir el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales; que los acuerdos de esa clase son ejecutivos, sin perjuicio del recurso de agravios que puede interponerse ante la Diputación provincial, y de que el Gobernador puede corregir los abusos si los hubiere; que es doctrina constante que en las causas instruidas contra Ayuntamientos por exacción ilegal, por crear, repartir y cobrar un arbitrio no autorizado, depende el fallo judicial de una cuestión previa, cuya resolución compete á la Administración, correspondiéndole en el caso actual calificar previamente de legales ó ilegales los arbitrios creados por el Ayuntamiento de Quemadas; citaba el Gobernador los artículos 136 y 150 de la ley Municipal, 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre el impuesto de cédulas personales; el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que la Audiencia, después de oír al Fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que el Tribunal era competente para conocer de la causa por razón de las personas, y en que ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni había ninguna cuestión previa que resolver, porque resultaba demostrado, por medio de certificaciones que constaban en el sumario, que ni el Ayuntamiento había establecido los arbitrios con arreglo á los artículos 142 y 146 de la ley Municipal, ni se había conformado al exigir el recargo sobre cédulas personales, á lo que dispone el art. 3.º de la instrucción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su núm. 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna

cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que enumera los ingresos de los Ayuntamientos, á saber: rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan; arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía; un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos; impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y establece que los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece las reglas que deben observarse para cumplir el párrafo segundo del artículo anterior, que trata de los arbitrios que pueden exigir los Ayuntamientos:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fija las clases de cédulas personales, y autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre ellas un recargo que no podrá exceder del 50 por 100:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos 136 y 137 de la ley Municipal y 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, se hallan facultados los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias y sobre los aprovechamientos de policía urbana y rural, así como para imponer un recargo sobre las cédulas personales.

2.º Que si el Ayuntamiento de Quemadas se excedió del límite de sus atribuciones exigiendo arbitrios que no están autorizados por la ley ó acordando su exacción y la del recargo fuera de los plazos y sin cumplir las formalidades que determinan la ley Municipal y la instrucción del impuesto de cédulas personales, á la Administración compete declararlo así, y deducir las responsabilidades en que hubiere incurrido.

3.º Que ínterin no se declare por la Administración si la imposición y cobranza de los arbitrios y del recargo ha sido ó no ilegal, no pueden los Tribunales conocer del asunto por existir la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Cándido de la Riva, fabricante de paños en Enciso, Logroño, elevada por consecuencia de un acuerdo de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, declarando comprendida la oleína que utilizan para el engrase de lanas, en el epígrafe «Aceite de todas clases», de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, solicitando se declare como medida general si dicha especie está ó no sujeta al impuesto, toda vez que la providencia del Delegado le es perjudicial, desde el momento en que en otras localidades no adeuda derechos;

Y considerando que siendo la oleína una sustancia grasa, similar del aceite común, al cual sustituye para el engrase de lanas, y que con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de consumos no están exceptuados otros aceites que las exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería, debe estimarse á dicha especie sujeta al impuesto;

Considerando que para evitar dudas en lo sucesivo y normalizar la exacción del impuesto en lo referente á la citada especie, es conveniente dictar una medida de carácter general;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la oleína está comprendida en el epígrafe «Aceites de todas clases» de la tarifa 1.ª del impuesto de consumos, y disponer que esta resolución se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Mora de Rubielos contra una providencia del Gobernador de Teruel, desistiendo de la competencia que había suscitado al Juzgado de primera instancia de la citada villa de Mora de Rubielos.

D. Pedro Pantalón Cortel presentó demanda ante el Juzgado municipal contra el Ayuntamiento del expresado pueblo, con objeto de que se declarase ser del dominio del demandante cierto trozo de terreno inculto, cuya propiedad le negaba la Corporación municipal.

Acudió ésta al Gobernador de la provincia de Teruel, con objeto de que requiriese de inhibición al Juzgado de primera instancia, cuando ya conocía del asunto en virtud de la apelación que el Ayuntamiento había interpuesto de la sentencia dictada por el Juez municipal, al que primeramente había solicitado que se dirigiera el requerimiento, y, en efecto, tuvo éste lugar, fundándose la Autoridad gubernativa, en que habiéndose suscitado dudas acerca de la propiedad de un terreno en que Cortel había cortado algunos productos arbóreos, puesto que el interesado sostenía ser de su pertenencia, mientras que el Ayuntamiento creía que era del común de vecinos, se había acordado por la Administración un deslinde, que se había verificado, pero sobre el cual no había aún recaído aprobación.

Tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y apelado el auto en que se declaró competente, fué confirmado por la Audiencia de Zaragoza, después de lo cual, el Gobernador desistió del requerimiento.

La Sección encuentra ajustada á las disposiciones legales la providencia objeto del recurso, porque la cuestión de que se trata está reducida á la reclamación de propiedad y dominio que hace un particular por medio de demanda civil presentada ante Juez competente, por no exceder el valor del terreno que reclama de 250 pesetas.

Sería innecesario que la Sección citase las disposiciones que atribuyen á los Tribunales la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y la resolución de las cuestiones civiles que versen sobre el dominio y propiedad, y por tanto, ha de limitarse á manifestar á V. E., que en el caso presente no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que las cuestiones previas á que el mismo se re-

fiere, son aquellas de las que pueda depender el fallo de los Tribunales en los juicios criminales, sin que esa disposición tenga lugar cuando se trata de juicios civiles como el presente.

Así viene á reconocerlo el Gobernador de Teruel al manifestar, fundadamente, que cualquiera que sea la resolución que en definitiva recaiga, aprobando ó desaprobando el deslinde, no puede prejuzgar ni lastimar derecho alguno, ni impedir que los particulares ejerciten los que les correspondan ante los Tribunales de justicia.

Demostrado que no tiene razón legal de ser uno de los fundamentos en que el Ayuntamiento pretende apoyar su recurso de alzada, fácil es también hacer ver que, según el mismo reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca la Corporación municipal, es procedente el acuerdo contra el que se recurre, como lo prueban los artículos 36 y 40.

Dispone el primero que las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Preceptúa el segundo de los artículos citados que se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieran quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren, por sentencia firme, el derecho de propiedad á favor del Estado ó Corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata.

Son tan claros y terminantes los artículos que quedan copiados, que por sí solos, y sin necesidad de consideración alguna, justifican el acuerdo objeto del recurso.

La demanda entablada por Cortel versa sobre el dominio y propiedad de cierto terreno, y por tanto el asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia, no sólo en virtud de los principios y disposiciones generales que atribuyen á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos de esa índole, sino también por los mismos preceptos del reglamento citado, sin que tenga aplicación al presente caso el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en lo que se refiere á las cuestiones previas, no sólo porque trata expresamente de los juicios criminales, si que también porque el acuerdo que la Administración haya de dictar, aprobando ó desaprobando el deslinde, ni puede conferir la propiedad del terreno en cuestión al que no sea dueño de él, ni puede tampoco privar de ese derecho al que debidamente justifique tenerlo ante los Tribunales de justicia.

Por lo expuesto, la Sección es de dictamen: que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de Teruel inhibiéndose en favor de los Tribunales en cuanto al conocimiento de la demanda interpuesta por D. Pedro Pantalón Cortel contra el Ayuntamiento de Mora de Rubielos.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de Mora de Rubielos y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1889.

J. XIQUEÑA

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo esencial del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto conceder á la Compañía Metalúrgica de Mazarrón la autorización que solicita para construir un embarcadero y un muro en la zona marítima de la playa de la isla, término de Mazarrón, y para ocupar los terrenos de dominio público que con dicho muro gane al mar, para ensanche y vertedero de escorias de la fábrica de fundición que allí posee dicha Sociedad, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de embarcadero y muro se ejecutarán en la disposición que señala el proyecto presentado, pero aumentando el espesor de dicho muro en un tercio delo asignado, y cimentándolo sobre la roca cuando ésta se presente á la superficie del terreno fuera del agua, y cuando esto no suceda se hará dicha cimentación con sillería, sacos de hormigón hidráulico ó escolleras de piedra recogida ó extraída de cantera, con exclusión

absoluta de emplear en dicha escollera escorias procedentes de la fundición.

2.ª El embarcadero será para el uso privado ó particular de dicha fábrica, mas la Sociedad concesionaria construirá en el sitio del muro que designe el Ingeniero Jefe de Murcia una escalera para el servicio público de las embarcaciones que á él atraquen.

3.ª No se construirá la pared de cerca que se proyecta sobre la coronación del muro, y en su lugar podrá establecerse separándola 6 metros de la arista de su paramento para dejar libre y de toda esta anchura la zona de vigilancia litoral, que deberá explanarse por el concesionario á la altura de la coronación de dicho muro en toda su extensión, conservándola después en buen estado para el libre tránsito.

4.ª Será obligación de la Compañía conservar en buen estado y en toda la extensión de los terrenos que ocupe las comunicaciones y desagües de la barriada del puerto de Mazarrón; el Ingeniero Jefe hará el replanteo de las obras de la concesión, y exigirá al concesionario de las salinas inmediatas los planos del respectivo deslinde; y si de éstos y de los títulos correspondientes apareciese no corresponderle la parcela señalada en el plano de confrontación con las letras A, B, C, D, en este caso se entenderá también concedida á la Sociedad Metalúrgica la mencionada parcela.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo á las precedentes conclusiones, debiendo dar oportuno aviso á la Superioridad de su debido cumplimiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que el servicio de inspección y vigilancia origine, así como los del replanteo.

6.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y con sujeción á lo que dispone el art. 50 de la ley de Puertos vigente.

7.ª Las obras se comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, y se terminarán en el de un año, á partir de dicha fecha, no pudiendo empezar el vertido de las escorias en el mar hasta que éstas puedan quedar perfectamente defendidas por las obras hechas, que han de conservarse en buen estado; mas la Compañía podrá verter ó depositar escorias en la parte de playa que se le concede, aun antes de la terminación del muro.

8.ª En garantía del cumplimiento de las precedentes prescripciones, depositará la Compañía interesada 200 pesetas, que le serán devueltas cuando tuviera ejecutada la tercera parte de las obras.

9.ª Si faltare á cualquiera de las condiciones anteriores, quedará sin efecto la autorización, aplicándose en tal caso lo que establecen los artículos 69 y siguientes de la ley de Obras públicas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

J. XIQUEÑA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto otorgar á D. José San de Bastida y Doña Isabel Rodríguez García, vecinos de San Fernando, el trozo de marisma de 14 hectáreas, 85 áreas y 23 centiáreas, sito en el término de Puerto Real, provincia de Cádiz, que han solicitado para construir una salina, con las cláusulas siguientes:

1.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, y queda sujeta á lo que dispone el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

2.ª Si en cualquier tiempo se demostrase ser los trabajos de la salina perjudiciales á la limpia de los caños de Sancti Petri y San Fernando, se anulará la concesión.

3.ª Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de cuatro meses, y terminarse en el de dos años, á partir de la fecha de la concesión.

4.ª No podrán principiarse las obras sin haber obtenido los concesionarios la autorización del ramo de Guerra para roturar el terreno, la cual solicitarán por los trámites que marca la Real orden reglamentaria de 13 de Febrero de 1845, y se someterán á las condiciones que en su virtud se les imponga.

5.ª Antes de comenzar los trabajos, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de ésta en Cádiz la cantidad de 300 pesetas, en garantía del cumplimiento de estas condiciones; la cual les será devuelta cuando se hayan terminado las

obras, lo que se acreditará con un certificado del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz.

6.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el que antes de comenzar los trabajos deslindará el terreno concedido, formando el plano correspondiente; y una vez terminados hará el reconocimiento y medición de la marisma, levantando acta de esta operación y remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas. Todos los gastos que estos servicios ocasionen serán de cuenta de los concesionarios.

7.^a No entrarán los concesionarios en posesión de las marismas hasta que las obras estén completamente terminadas, y lo certifique así, previo reconocimiento, el Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha marisma siempre quedará sujeta á las servidumbres generales establecidas en la vigente ley de Puertos.

8.^a Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

9.^a La falta de cumplimiento imputable á los concesionarios, de cualquiera de las cláusulas anteriores, determinará la caducidad de la concesión, en cuyo caso se seguirán los trámites que prescribe la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado el expediente iniciado por D. Salustiano Bertot sobre incapacidad de D. Saturnino Menéndez para cargos concejiles, con cuyo motivo se ha suscitado una competencia entre el Gobernador civil de Santiago de Cuba y la Diputación provincial, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Noviembre último, fué remitido á informe de esta Sección el expediente iniciado por D. Salustiano Bertot sobre incapacidad de D. Saturnino Menéndez para cargos concejiles, con cuyo motivo se ha suscitado una competencia entre el Gobernador civil de Santiago de Cuba y la Diputación provincial.

Resulta que habiendo denunciado Bertot al Ayuntamiento de Manzanillo (isla de Cuba) la incompatibilidad de Menéndez en el cargo de Regidor de aquella Corporación por suponer que dicho Menéndez era contratista de víveres para la cárcel pública, el Ayuntamiento declaró sin lugar la denuncia, y contra esta resolución apeló el denunciante para ante el Gobernador de la provincia solicitando que éste dispusiera el cese de Menéndez en las funciones de Teniente Alcalde y su exclusión de las listas de elegibles.

El Gobernador remitió la alzada con su expediente á informe de la Comisión provincial, y como quiera que ésta comunicase á aquél que, en su sentir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 de la ley Provincial y en el 26 de la Electoral, competía á dicha Comisión provincial dictar resolución en el asunto, el Gobernador reconoció desde luego la competencia de la Comisión para resolver respecto á la exclusión de Menéndez de las listas electorales; pero entendió que acerca de la incapacidad reclamada correspondía exclusivamente resolver al Gobierno de la provincia, con arreglo al artículo 89 de la ley Electoral, á cuyo propósito el Gobernador encarecía á la Comisión la necesidad de remitir copia del expediente al Gobierno general de la isla para la resolución de este asunto, si dicha Comisión no estuviese conforme con el segundo de los indicados extremos.

En efecto, remitidos los antecedentes necesarios al Gobierno general, éste dispuso que informase el Consejo de Administración acerca de la competencia de atribuciones indicada, y el Consejo fué de parecer que las cuestiones sobre incapacidad de los elegidos, sólo pueden suscitarse durante el período electoral, sin que existan casos especiales, cuya resolución correspondía á las Comisiones provinciales, y que los Gobernadores de provincia, previa consulta de las Comisiones provinciales, son los llamados por el art. 89 de la ley Electoral vigente á decidir definitivamente sobre la validez ó nulidad de una elección y sobre la capacidad ó incapacidad de un Concejil.

El Gobernador general resolvió, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administración; pero co-

municada esta resolución á la Comisión provincial de Santiago de Cuba, esta Corporación solicitó del Gobernador general que se consultase el asunto con el Gobierno Supremo, y así lo acordó la expresada Autoridad, remitiendo á V. E. los relacionados antecedentes, á fin de que se dicte una resolución definitiva, con carta núm. 2.303 de 22 de Septiembre próximo pasado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Sección y la Subsecretaría, opina: que las Comisiones provinciales, con arreglo al artículo 89 de la ley Electoral, son las encargadas de resolver los casos de validez de elecciones y capacidad de los elegidos dentro de los plazos legales señalados; que en los casos ocurridos fuera de los períodos electorales, decidirán igualmente dichas Comisiones, pudiendo confirmar ó revocar sus acuerdos la Autoridad superior de la isla en representación del Gobierno Supremo, según Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879 y 8 de Mayo de 1884; y que no existe antinomia entre los artículos 63 de la ley Provincial y el 89 de la Electoral.

No obstante, el referido Negociado propuso que se oyese el parecer de esta Sección, y así lo acordó V. E. de Real orden.

Vistos los relacionados antecedentes, la Sección ha de informar únicamente en lo relativo á la competencia suscitada entre el Gobernador civil y la Diputación provincial de Santiago de Cuba, supuesto que tan sólo para decidir esta cuestión ha sido remitido el expediente por el Gobernador general de la isla á ese Ministerio, y únicamente á la misma cuestión aluden el extracto de esa Secretaría y los informes del Negociado y Sección respectivos, sobre que, además, resulta que en cuanto á la denuncia de D. Salustiano Bertot, que dió origen al expediente, no ha sido interpuesto para ante el Gobierno ningún recurso legal en debida forma.

Prescindiendo, pues, de los fundamentos y consecuencias de la denuncia de Bertot, y concretándose la Sección á la cuestión indicada, es evidente que con arreglo al art. 89 de la ley Electoral vigente, á las Comisiones provinciales compete resolver de una manera definitiva todas las reclamaciones sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos Concejales, sin que pueda ofrecer dificultad alguna para el caso el párrafo segundo del art. 63 de la ley Provincial de Cuba, porque este precepto alude al citado art. 89 de la ley Electoral y á sus concordantes de la misma ley y de la Municipal, y no limita en manera alguna las facultades de dichas Comisiones provinciales.

Verdad es que los citados textos legales se refieren especialmente á las reclamaciones de capacidad ó incapacidad entabladas durante el período electoral, pero conforme al espíritu y aun á la letra de la ley, son aquellos textos aplicables igualmente á las cuestiones de capacidad que se susciten (con arreglo al art. 43 de la ley Municipal) fuera de los períodos electorales, como así viene entendiéndose en la Península, á propósito de lo cual se halla declarado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Junio de 1863, que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para conocer en apelación de los recursos que se entablen contra las decisiones de los Ayuntamientos en la materia, por corresponder exclusivamente decidir estas apelaciones á la Comisión provincial.

Así, á juicio de la Sección, es infundada la competencia sostenida por el Gobernador civil de Santiago de Cuba, é improcedente la resolución adoptada por el Gobernador general de la isla de acuerdo con el parecer del Consejo de Administración, dado que la ley y jurisprudencia mencionadas no conceden á los Gobernadores facultades para decidir en los asuntos de que el expediente trata; y por tanto procede resolver la consulta origen del expediente del modo que proponen los Centros de ese Ministerio, si bien convendría recordar la aclaración hecha á la Real orden de 8 de Mayo de 1884 por la de 30 de Mayo de 1888:

En suma, la Sección es de dictamen que conforme al espíritu y letra de los artículos 89 de la ley Electoral, y 63 de la Provincial vigentes y á la jurisprudencia establecida en la Península, compete exclusivamente á las Comisiones provinciales decidir en los casos á que el expediente alude, pudiendo confirmar ó revocar sus acuerdos el Gobierno Supremo, según Reales órdenes de 16 de Octubre de 1879, 8 de Mayo de 1884 y aclaratoria de 30 de Mayo de 1888, debiendo por tanto declararse infundada la competencia sostenida por el Gobernador civil de Santiago de Cuba, é improcedente lo resuelto en el particular por el Gobernador general de la isla;

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo

que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1889.

DECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre exención de derecho de exportación al tabaco que se recolecte en las colonias agrícolas de San Antonio y Santa Isabel, de la propiedad de la Compañía general de tabacos de ese Archipiélago, la Sección de Ultramar de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Con Real orden de 24 de Junio de 1887 expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto promovido por la instancia de la Compañía general de tabacos de Filipinas, en alzada de un acuerdo de aquella Intendencia general, en el que se resuelve que no están exentos del pago de derechos de exportación los productos de las colonias agrícolas.

D. Lope Gisbert, Administrador de la Compañía general de tabacos de Filipinas, en instancia dirigida á la Intendencia expuso: que deseando remitir á Amsterdam en el vapor *San Ignacio de Loyola* 49 quintales de tabaco rama Isabela, cosechado en las colonias agrícolas de propiedad de la Compañía, y estando dichas colonias por la ley de 4 de Septiembre de 1884 libres de todo género de contribuciones, suplicó se sirviese declarar el expresado tabaco libre también del pago de los derechos de exportación que puedan corresponderle. Acompaña á la instancia una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de la Isabela, con el V.º B.º del Gobernador, demostrativa de que el tabaco de que se trata es de las colonias de San Antonio y Santa Isabel que pertenecen á aquella Compañía.

La Intendencia, de acuerdo con el informe de la Administración central de Rentas y Propiedades, Sección de Aduanas, acordó desestimar la anterior petición. Interpuesta apelación ante ese Ministerio, el Gobernador general de Filipinas, en carta número 1.822, de 31 de Marzo de 1887, remitió el expediente y la alzada, transcribiendo un informe de la Intendencia, con el cual se conforma dicha Autoridad, explicando el fundamento de su fallo.

La Dirección de Hacienda de ese Ministerio entiende que es de confirmar el acuerdo de la Intendencia, porque la ley no autoriza tal exención, expresando taxativamente las que concede, oyéndose antes el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Esta Sección pidió como antecedentes para ilustrar el asunto: primero, que los Centros y Autoridades del Archipiélago informen acerca de las cuotas de imposición que satisfacen por contribución directa las fincas de propiedad particular sometidas al régimen general, incluso los diezmos prediales, enumerando además las exenciones que pueden disfrutar las pertenecientes á las órdenes religiosas y cualquiera otra que goce de dichas exenciones; y segundo, si la Compañía ha cumplido con todos los requisitos que marca la ley para gozar de los beneficios de colonia agrícola en las fincas de su propiedad que designa con ese nombre.

Por Real orden de 13 de Agosto del año próximo pasado se mandó reunir esos datos, y al efecto el Gobernador general de Filipinas, en carta número 2.661, de 8 de Febrero último, trasmite el informe de la Intendencia. Respecto al primer extremo manifiesta dicha Autoridad lo que satisfacen las fincas urbanas por contribución directa, quedando exentos de la misma los edificios de las comunidades religiosas, las habitaciones de los párrocos, hospitales, casas de beneficencia y otros que no son del caso.

Hace presente que en las fincas rústicas la cuota es del 10 por 100 de las utilidades líquidas obtenidas en un año, estando exceptuados los terrenos propiedad de los naturales del Archipiélago, los de los mestizos de Langley moreno, japoneses y demás razas sujetas al pago del antiguo tributo.

Termina haciendo constar que en las colonias agrícolas San Antonio y Santa Isabel se han cumplido por la Compañía todas las prescripciones legales.

Con estos antecedentes, V. E., por Real orden de 30 de Mayo último, mandó que informase esta Sección.

Con fecha 22 de Junio pidió más antecedentes la propia Sección solicitando varios datos que obligaban á enviar el expediente á Filipinas, puesto que el Gobernador general del Archipiélago era la única autoridad que podía proporcionarlos, y además entendió que convenía pedir informe al Consejo de Ultramar,

relativamente á la inteligencia, interpretación y aplicación que han de darse á los incisos 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley de Colonias agrícolas, aplicada por Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, teniendo en cuenta el sistema de impuestos vigente en aquellas islas.

Por Real orden de 1.º de Octubre se pidió el informe al Consejo de Ultramar haciendo constar en la misma que los nuevos datos no parecen necesarios por ahora para resolver la única cuestión de inteligencia de la ley de Colonias agrícolas á que se contrae la alzada pendiente.

El Consejo de Ultramar es de opinión: que procede anular el acuerdo de la Intendencia de Hacienda de Filipinas de 17 de Enero de 1887, por el que se niega á la Compañía general de tabacos de Filipinas la exención del pago de los derechos de exportación de 49 quintales de tabaco en rama, procedente de las colonias agrícolas de Santa Isabel y San Antonio que la misma posee en la provincia de la Isabela de Luzón. Pudiendo V. E. servirse declarar á la vez, que con arreglo á la ley de Colonias agrícolas los productos procedentes de la explotación de dichas colonias agrícolas legalmente constituidas, están exentos del pago de todos los derechos de exportación.

En el dictamen considera el Consejo de Ultramar clarísimo el párrafo primero, de la ley de Colonización, deduciendo de él que las colonias están exentas de toda contribución que grave los productos de la tierra; que en Filipinas está esto comprendido en los derechos de exportación; que si bien la ley de la Península en materia de colonización, que es la que con pocas variantes rige en Filipinas, es cierto que se limita á no exigir más que las contribuciones directas que hubieren satisfecho los colonos por las mismas tierras el año anterior, el preámbulo del Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, hace presente que es preciso que se dé mayor amplitud á dicha franquicia en el Archipiélago, llevándola hasta la exención completa por cierto número de años; que varias Reales órdenes de Hacienda, dictadas en la Península por el Ministerio de Hacienda, demuestran el deseo de interpretar favorablemente la misma ley de Colonias, deduciendo de la doctrina sustentada en ellas, que sería absurdo interpretar de otro modo dicha ley; que en la colonia concedida á D. Felipe Canga Argüelles, por decreto de 20 de Agosto último en Piragua, se otorgan grandes beneficios á la misma y la exención de los derechos de exportación con otras ventajas de importancia, á pesar de que el Sr. Canga Argüelles obtuvo los terrenos del Estado gratuitamente y la Compañía de tabacos ha tenido que comprarlos, haciendo dispendios de consideración; termina haciendo presente que los terrenos de las colonias no producirían nada al Estado, si no tuvieran esos beneficios que la ley concede, pues seguirían incultos.

Con Real orden de 29 de Noviembre próximo pasado se ha pedido nuevamente el informe de esta Sección.

Trátase en este expediente de resolver una reclamación de la Compañía general de tabacos de Filipinas, reclamación que si aparentemente por su cuantía es escasa, no lo es en realidad en el fondo, puesto que la resolución que se adopte servirá de precedente para casos análogos, respecto á los productos de las colonias de la Compañía de tabacos ó de cualquiera otra Sociedad ó particular que las tenga.

El Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, que hizo extensiva á Filipinas la ley de Colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868, con algunas modificaciones, declara en su art. 3.º que dichas colonias gozarán, entre otras, de las siguientes franquicias: Primera, tanto el propietario como los colonos estarán exentos de toda contribución sobre la propiedad, el cultivo ó la ganadería que hoy existe ó que en adelante se estableciese; segunda, también están exentos de toda contribución por las industrias que ejerzan dentro de la finca para poner los productos de esta en disposición de llevarse al mercado.

Interpretando ese artículo la Intendencia general de Filipinas, desestimó la reclamación de la Compañía, opinando que la supresión del derecho de exportación no alcanzaba á las colonias, puesto que no estaba incluido en los beneficios de la ley, que sólo habla de industrias que se ejerzan dentro de la finca para poner los productos en disposición de llevarse al mercado, y que la renta de Aduanas no está basada sobre la propiedad del cultivo ó la industria.

Examinados los antecedentes del asunto, resulta evidente que en Filipinas todas las contribuciones, y especialmente la territorial, tienen carácter enteramente distinto que en la Península.

En efecto, la contribución directa sobre la industria, el comercio, las profesiones y las artes, fué establecida en Filipinas por Real decreto de 14 de Junio de

1878, y en el preámbulo de esta disposición se manifiesta que la propiedad territorial no reviste aún allí (en Filipinas), caracteres bastantes para ser gravada como aquí (en la Península). Otro tanto ocurre en el Real decreto de 25 de Junio de 1881 relativo al desestanco del tabaco. Discurriendo sobre el modo de enjugar el déficit de dicho desestanco, y al escoger como uno de ellos el derecho de exportación, hace constar que estos medios han de considerarse como provisionales hasta que la contribución territorial pueda establecerse.

Más terminante aun el preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre de 1882 (presupuestos de Filipinas de 1.º de Enero del 83 á 30 de Junio del 84), dice hablando del tabaco, «que justo es que satisfaga como el abacá y otros productos en forma de un derecho de exportación, el gravamen equivalente hasta cierto punto á la contribución directa, de donde no puede menos de inferirse.»

Por último, en el Real decreto de 25 de Julio de 1885 (presupuestos de 1885-86), se expresa que por la especialidad de circunstancias que concurren en Filipinas, el establecimiento de impuestos no puede, como en otros pueblos, subordinarse á un plan completo, ni aun seguir las reglas que se consideran como elementales en cualquier otro país. Allí no existe propiedad territorial con los caracteres bastantes para ser objeto de una contribución directa, como no se establezca en condiciones especialísimas que exigen gran detenimiento y gran preparación, y añade el preámbulo que en la necesidad de aplazar por ahora toda creación de contribuciones directas sobre la riqueza, etc., etc.

Este ligero bosquejo de recientes disposiciones legales, en que se explica el sentido y la mente del legislador, indica que en Filipinas el derecho de exportación del tabaco tiene carácter de supletorio de la contribución territorial, y se aplica como medio de enjugar un déficit producido por una reforma tan transcendental como lo fué el desestanco.

Ahora bien; es evidente que en la Península, en la ley de 1868, se conceden grandes ventajas á las colonias agrícolas, si bien no se llega á la exención completa de las contribuciones directas, dándolas en esta materia la ventaja de no exigir á los colonos más que satisfacer por las tierras la misma cantidad del año anterior á su establecimiento, pero gozan además los que las pueblan de exención de quintas en ciertas condiciones, y del impuesto de consumos y varias otras franquicias de importancia, por el propósito del Estado de fomentar de ese modo la agricultura, premiando á las Sociedades ó particulares que arriesgan sus intereses en esas empresas. Además, el preámbulo del Real decreto de 1884 ya citado, hace presente que siendo mayores los sacrificios en Filipinas hay que conceder allí más franquicias. A mayor abundamiento, por diversas Reales órdenes del Ministerio de Hacienda que examina el Consejo de Ultramar en su informe, se demuestra que el criterio que predomina en esta materia es favorable á la ampliación de los beneficios á las colonias, interpretando la ley con toda la amplitud posible.

En Filipinas, por tanto, según se ha visto, no existe verdaderamente la contribución territorial sobre la riqueza; así es que sustituida por el derecho de exportación del tabaco, éste no debe ser exigible á las colonias á la manera que no lo sería si las circunstancias permitiesen establecer la contribución territorial en Filipinas.

Por último, si á los productos de las colonias agrícolas se les carga derechos de exportación, pocas son las ventajas que en definitiva les queda, impidiendo de ese modo el desarrollo y la prosperidad de las mismas, contra el espíritu de la ley que procura fomentarlas.

En sentir de la Sección, por tanto, y visto el largo y detenido informe del Consejo de Ultramar, es procedente la reclamación de la Compañía en principio, más la Administración por su parte, debe á su vez tener gran cuidado en evitar los fraudes que con ese motivo pudieran cometerse, presentando como producto de colonia agrícola, tabaco producido en terrenos que caen dentro de la legislación general. Al efecto, podría formarse expediente con ese fin por la Intendencia de Filipinas, y dictar y publicar reglas que determinen el modo de acreditar la procedencia exacta de aquel producto, y tomar cuantas medidas estime pertinentes para evitar el fraude.

En vista de lo cual, la Sección es de dictamen: Primero, que procede acceder á la reclamación de la Compañía general de tabacos, exceptuando del pago de los derechos de exportación á los 49 quintales de que se trata; segundo, que la disposición que al efecto se dicte, ha de tenerse como de carácter general para todas las colonias agrícolas que disfruten de los beneficios del Real decreto de 4 de Septiembre de 1884, mien-

tras no se establezca la contribución territorial en Filipinas con caracteres análogos á los de la Península; tercero, que es indispensable que las Autoridades de Filipinas, de acuerdo con ese Ministerio, adopten las medidas necesarias para evitar el fraude que con ese motivo pudiera cometerse, tomando al efecto, previa la formación del oportuno expediente, las disposiciones que estime pertinentes al caso.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el mismo, en todas sus partes.

Es también la voluntad de S. M. disponga V. E. lo conveniente, para que por la Intendencia general de Hacienda se proceda, sin pérdida de tiempo, á dictar las reglas que estime conducentes á evitar el fraude de que podría cometerse al amparo de la exención que por esta disposición se otorga á las colonias agrícolas, en general, dando cuenta á este Ministerio para su conocimiento y sanción si procediere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS TERRITORIALES, TENIENTES Y ABOGADOS FISCALES DE LAS DE LO CRIMINAL (1).

En 29 de Enero Promoviendo en el turno tercero de las referidas disposiciones al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, de término, vacante por traslación de D. Antonio Rafael García, á D. José López y González, que sirve el de Cieza, y ocupa el núm. 18 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. José López y González.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Julio de 1864, habiendo ejercido la profesión de Abogado en Villanueva de los Infantes durante seis años.

Ha sido Juez de paz y Promotor fiscal sustituto de dicha población.

En 17 de Octubre de 1868 fué nombrado por la Junta de gobierno de Villanueva de los Infantes Promotor fiscal del mismo partido, de cuyo cargo tomó posesión en dicho día, y lo desempeñó hasta 16 de Noviembre siguiente.

En 22 de Diciembre del referido año se le nombró para la Promotoría fiscal de Villanueva de los Infantes, de entrada; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 15 de Junio de 1869 trasladado á la de Castrogeriz.

En 19 de Agosto siguiente declarado cesante por no haberse presentado á tomar posesión.

En 11 de Junio de 1870 nombrado para la Promotoría fiscal de Villanueva de los Infantes; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Abril de 1871 trasladado á la de Huete.

En 30 de Septiembre del mismo año á la de Almadén.

En 20 de Mayo de 1872 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Alora, de entrada; tomó posesión en 16 de Junio siguiente.

En 7 de Noviembre de 1872 trasladado al de Villacarrido.

En 15 de Enero de 1873 nombrado para el de Granadilla.

En 8 de Febrero siguiente declarado cesante.

En 29 de Noviembre de 1875 nombrado para el Juzgado de Alora; electo.

En 20 de Diciembre siguiente para el de Vitigudino.

En 31 del mismo mes y año para el de Alora, del que se posesionó en 3 de Enero de 1876.

En 23 de Mayo de 1881 declarado cesante por renuncia.

En 8 de Enero de 1882 nombrado para el Juzgado de Hervás; tomó posesión en 8 de Marzo siguiente.

En 28 de Agosto de dicho año trasladado al de Yeste.

En 17 de Abril de 1885 promovido al de Mula, de ascenso; tomó posesión en 13 del siguiente mes de Mayo.

En 10 de Noviembre del mismo año trasladado al de Cieza.

En id. id. Traslado al de Balaguer, de ascenso, vacante por promoción de D. Gil Cantero, á D. Mariano García Bajo y Yagüe, que sirve el de Vich.

En id. id. Nombrando para el de Vich, de ascenso, á D. Valentín Suárez Valdés, electo del de Túy.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Túy, de ascenso, á D. Nemesio Vidal y Seijas, que sirve el de Vivero.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Valls, de ascenso, á D. José Ximénez Torres, electo del de San Roque.

En id. id. Promoviendo en el turno segundo de los establecidos en el art. 41 de dicha ley, al de Cieza, de ascenso, vacante por promoción de D. José López, á

(1) Véase la Gaceta de ayer.

D. Alejandro García del Pozo, que sirve el de Frechilla, y ocupa el núm. 66 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Alejandro García del Pozo.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Agosto de 1877.

En 7 de Julio de 1879 se le nombró, en virtud de oposición, aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 87 en la escala del Cuerpo.

En 19 de Marzo de 1880 nombrado para la Promotoría fiscal de San Cristóbal de la Laguna; electo.

En 28 de Junio de dicho año para la de Ríaz; tomó posesión en 17 de Julio siguiente.

En 20 de Septiembre de 1882 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Avila; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 28 de Mayo de 1883 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Navahermosa, de entrada; tomó posesión en 25 de Junio siguiente.

En 31 de Enero de 1885 nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Toledo; tomó posesión en 2 de Marzo inmediato.

En 30 de Julio de 1887 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Frechilla; tomó posesión en 15 de Septiembre inmediato.

En id. id. Promoviendo en el turno tercero de las mismas disposiciones al de San Roque, de ascenso, vacante por traslación de D. José Ximénez, á D. José María Suárez Argüelles, que sirve el de Tineo y ocupa el número 71 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. José Suárez Argüelles.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Septiembre de 1869, habiendo ejercido la profesión en Belmonte, durante cuatro años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Juez municipal suplente de Belmonte.

En 22 de Junio de 1874 nombrado para la Promotoría fiscal de Castropol, de entrada; tomó posesión en 20 de Julio siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 9 de Junio de 1881 nombrado para la Promotoría fiscal de Castropol, de entrada; tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Osuna; en 15 de Enero de 1883 tomó posesión.

En 16 de Julio de 1883 promovido á la plaza de Secretario de la de Ronda; tomó posesión en 9 de Agosto siguiente.

En 28 de Agosto del mismo año nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada; tomó posesión en 19 de Septiembre siguiente.

En 3 de Diciembre de 1883 trasladado al de Huete.

En 29 de dicho mes y año al de Tineo.

En 22 de Febrero de 1884 al de Murias de Paredes.

En 22 de Septiembre del mismo año al de Puente del Arzobispo.

En 8 de Febrero de 1886 al de Tineo.

En id. id. Promoviendo en el turno cuarto de dichas disposiciones al de Vivero, de ascenso, vacante por traslación de D. Nemesio Vidal, á D. Alfredo Souto y Cuero, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría de este Ministerio, que tiene la categoría de Juez de entrada, y ocupa el núm. 226 en el escalafón de los de su clase.

Méritos y servicios de D. Alfredo Souto y Cuero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Junio de 1883.

En 20 de Diciembre de 1884 se le nombró Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría de este Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 21 de Enero de 1885.

En 1.º de Octubre de 1887 se le nombró Auxiliar de la clase de quintos de dicha Secretaría; tomó posesión en el mismo día.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Frechilla, de entrada, vacante por promoción de D. Alejandro García, á D. Víctor García Alonso, electo del de Saldaña.

En id. id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Saldaña, de entrada, á D. Cayetano Polanco y Aguado, Secretario electo de la Audiencia de lo criminal de Gerona.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Jarandilla, de entrada, á D. Francisco Cano y Romero, que sirve el de Cañete.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Cañete, de entrada, á D. Federico Grande y Cortés, que sirve el de Jarandilla.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Sequeros, de entrada, vacante por traslación de Don Braulio Lesmes, á D. José María Alonso Zavala, que sirve el de Salas de los Infantes.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Salas de los Infantes, de entrada, á D. Manuel Sáez de Quejana, que sirve el de Novelda.

En id. id. Nombrando en el turno tercero de los establecidos en el art. 40 de dicha ley para el de Novelda, de entrada, á D. Pedro Rico y Orduña, aspirante á la Judicatura con el núm. 96 en la escala del Cuerpo, y Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Manzanares.

Méritos y servicios de D. Pedro Rico y Orduña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Enero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Madrid un año.

Fué Escribiente de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de la clase de segundos dos años.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró aspirante á la Judicatura con el núm. 96 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto, previa oposición, por la Junta calificadora.

En 24 de Abril de 1887 nombrado para la Vicesecretaría de la Audiencia de Altea; electo.

En 6 de Mayo siguiente nombrado para igual cargo en la de Plasencia; tomó posesión en 12 del mismo mes.

En 24 de Julio de 1887 trasladado á igual cargo en la de Ciudad Real.

En 27 de Diciembre de 1888 á la de Manzanares.

En id. id. Nombrando en el turno primero de las mencionadas disposiciones para el de Orgiva, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Pablo Gaspar, á D. Ramón Esteva y Rodríguez, aspirante á la Judicatura con el núm. 97 en la escala del Cuerpo; y actualmente Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol.

Méritos y servicios de D. Ramón Esteva y Rodríguez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Junio de 1883.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, previa oposición, aspirante á la Judicatura con el núm. 97 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Abril de 1887 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol; tomó posesión en 7 de Julio inmediato.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 180.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.)

975. CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE PUERTO-HALIGUEN (BAHÍA DE QUIBERON). (A. a. N., número 153/916. *Paris*, 1888.) Desde el 20 de Octubre de 1888 se ha introducido en la luz de Puerto-Haliguen, cerca del extremo SE. de la península de Quiberon, un sector oscuro, comprendido entre los rumbos S. 58° E. y S. 43° E. Esta ocultación facilita el paso de la Teignouse.

Para entrar de noche en la bahía de Quiberon, se seguirá la enfilación de las luces de la Teignouse y de Puerto-Navalo hasta llegar al sector oscuro de la luz de Puerto-Haliguen, y en ese momento se meterán 15° á estribor.

Para salir de la bahía de Quiberon, se llevarán enfiladas las luces de la Teignouse y de los *Poulains*, algo abierta esta última por la izquierda de la primera, y al entrar en el sector oscuro, se pondrá la proa al faro grande de Belle-Ile.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 74: carta número 170 de la sección II.

Francia (costa O.)

976. AUMENTO DE UN SECTOR VERDE Á LA LUZ DE PUNTA PENLAN (ENTRADA DEL RÍO VILAINE). (A. a. N., núm. 153/917. *Paris*, 1888.) Desde el 20 de Octubre de 1888 se modificará la luz de punta Penlan, introduciéndole un sector verde, dentro del cual se encuentran los escollos del placer de los Mats.

Esta luz aparecerá blanca en el sector comprendido entre el S. 52° O. y el S. 60° O., de 8°, en el que se deberá navegar para entrar en el Vilaine; verde entre el S. 60° O. y el O. y roja entre el S. 52° O. y la costa al E.

En este último sector están los bajos *Grande-Accroche* y *Varlingue*.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 72: carta número 170 de la sección II.

Terranova (costa E.)

977. NOTICIAS SOBRE LA RADA DE KIRPON. (A. a. N., número 153/918. *Paris*, 1888.) A consecuencia de la pérdida de la barca *Maria*, en los arrecifes de punta Dumenil, punta N. de la entrada de la rada de Kirpon, el jefe de la división naval de Terranova dice que esta rada es la peor de todas las de la costa N. de Terranova. La entrada, que es muy difícil aun para los buques de vapor, tiene una barra que no deja

más que una pasa de unos 130 metros. La situación al N. de la isla, es causa de que esté frecuentemente cerrada por los hielos hasta mediados de Julio.

Carta núm. 137 de la sección IX.

GOLFO DE MÉJICO

Estados Unidos.

978. BARCO-FARO DE TRINITY SHOAL. (A. a. N., número 155/933. *Paris*, 1888.) El barco-faro de *Trinity Shoal*, retirado á causa de averías (véase *Aviso núm. 142/754 de 1888*), debe fondearse en su lugar el 8 de Octubre de 1888.

Situación: 29° 15' N. y 85° 57' O.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pág. 14: carta número 180 de la sección IX.

Méjico.

979. NUEVA LUZ CERCA DE ALVARADO. (A. a. N., número 153/919. *Paris*, 1888.) El 18 de Agosto de 1888 se ha encendido una luz *fija blanca*, elevada 75 metros sobre el nivel del mar y visible á 12 millas, en la duna del vigía, á 1 milla al ONO. de la barra de Papaloapam, cerca del puerto de Alvarado.

El fanal está colocado sobre un armazón de madera de 6 metros de altura y pintada de negro.

Situación aproximada: 18° 49' N. y 89° 34' 12' O.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pág. 18: cartas números 113 y 184 y plano núm. 730 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

980. DESAPARICIÓN DE UN PUNTO DE MARCACIÓN EN OLINDA (RADA DE PERNAMBUCO). (A. a. N., núm. 153/921. *Paris*, 1888.) El Capitán del vapor francés *Equateur* participa que el gran cocotero de *Olinda*, que servía de punto de marcación para el reconocimiento del banco Inglés, ha desaparecido por completo.

Cartas números 38 y 114 y plano núm. 136 de la sección VIII.

Patagonia.

981. VALIZA EN CABO FROWARD (ESTRECHO DE MAGALLANES). (A. a. N., núm. 155/932. *Paris*, 1888.) Sobre la punta más alta de cabo *Froward*, hay una pequeña valiza de piedra que se distingue bien.

Cartas núms. 47, 73, 464 y 683 de la sección VII.

Madrid 9 de Octubre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Nacional del Timbre.

El 4 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 80.000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios en la misma durante el año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en dicho suministro pase á enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 1.º de Marzo de 1889.—El Jefe, Director, Federico G. Patón.

99—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA ISLA DE PUERTO RICO

Negociado de alcances, desfalcos y reintegros.

D. José Flórez y Fonvielle, Oficial primero de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de esta isla, y por sustitución reglamentaria, Interventor del expresado Centro, del que es primer Jefe el Sr. D. José Méndez de Arce, Jefe de Administración civil honorario de Negociado de segunda clase, etc., etc.

Certifico que en el expediente de alcance que se sigue contra D. Antonio de Salas Pizarro y D. Ildefonso Aguado, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Rentas y Aduana de Arroyo, el Excelentísimo Sr. Intendente general de Hacienda ha dictado la providencia que sigue:

«Puerto Rico 14 de Agosto de 1888.

Visto el expediente instruido contra D. Antonio Salas Pizarro y D. Ildefonso Aguado, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Rentas y Aduana de Arroyo por reintegro de pesos 839 43 centavos:

Visto que D. Ildefonso Aguado no se ha presentado en esta Intendencia á notificarse del fallo dictado contra los responsables, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en la GACETA DE MADRID y de esta isla:

Visto que se ha cumplido lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino,

Declaro en rebeldía á D. Ildefonso Aguado, Contador que fué de la Administración de Rentas y Aduana de Arroyo, á quien se harán las notificaciones sucesivas en los estrados de esta Intendencia.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico á los efectos oportunos.—El Intendente general de Hacienda, U. Valdés.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Puerto Rico á 17 de Agosto de 1888.—José F. Flórez.—V.º B.º—El Administrador central, Méndez.

305—M

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Septiembre de 1888, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA										DERECHOS COBRADOS					VALOR de cada tonelada en la importación.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE TONELADAS	IMPORTACIÓN.	Derechos de navegación.	Derechos de carga, desembarque y de viajeros.	Depósito mercantil.		Multas y comisiones.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
	Procedencia.		Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueos.	Procedencia.		Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueos.	Procedencia.		Toneladas improductivas.	Toneladas productivas.	Toneladas de arqueos.	Productivas.	Improductivas.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
	Nacional...	Extranjera...				Nacional...	Extranjera...				Nacional...	Extranjera...																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
Capital.....	7	7	21.969	1.427	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						TOTAL DE BUQUES..				TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS		VALOR		OBSERVACIONES		
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES		EXTRANJEROS				DE ARQUEO.		PRODUCTIVAS		IMPRODUCTIVAS		—		—					
	Toneladas de arqueos.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Toneladas de arqueos.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Buques		Toneladas de arqueos.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Pesos.		Cs.		Pesos		Cs.			
	Buques.	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	De arqueos.	Productivas	Impro- ductivas.	Pesos.	Cs.	Pesos	Cs.							
Capital.....	10	19.657	825	»	12	16.937	847	»	3	7.694	1.667	1	»	»	»	»	45.955	1.672	»	2.163	53	130	»	»	»	»	»	»		
Fajardo.....	»	»	»	»	1	839	»	»	1	430	»	»	»	»	»	»	1.269	»	527	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Naguabo.....	»	»	»	»	3	155	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	155	»	270	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Humacao.....	»	»	»	»	2	286	»	»	1	1.167	»	»	»	»	»	»	1.453	»	270	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1.167	249	1	»	»	»	»	13.249	»	335	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ponce.....	5	6.534	128	24	8	5.586	85	311	1	1.359	»	1	»	»	»	»	1.237	213	335	1.150	58	540	»	»	»	»	»	»		
Guayanilla.....	1	»	293	5	4	939	823	116	»	»	»	»	»	»	»	»	14.686	1.116	121	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Mayaguez.....	5	7.008	51	10	2	1.588	37	31	3	2.221	»	5	»	»	»	»	21.306	88	41	456	10	518	»	»	»	»	»	»		
Aguadilla.....	2	1.010	6	»	»	»	»	»	4	2.607	»	2	»	»	»	»	6.436	6	»	32	83	133	»	»	»	»	»	»		
Arecibo.....	»	»	»	»	3	1.578	741	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.578	741	»	17	16	002	»	»	»	»	»	»		
Vieques.....	2	86	»	13	3	468	»	436	1	44	186	1	»	»	»	»	786	»	449	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTAL EN 1888.....	25	34.415	1.303	52	38	28.376	2.533	1.846	14	15.330	10.149	11	»	»	»	»	84.270	3.836	1.898	3.820	22	1723	»	»	»	»	»	»		
IDEM EN 1887.....	18	26.818	423	457	37	14.556	1.803 ½	3.101	20	20.754	8.965	8	»	»	»	»	71.123	2.226 ½	3.558	1.500	14	2838	»	»	»	»	»	»	»	
Diferencia. { De más 1888.....	7	7.597	880	»	1	13.820	729 ½	1.255	»	»	»	3	»	»	»	»	17.147	1.609 ½	»	2.320	08	»	»	»	»	»	»	»	»	
{ De menos 1888.....	»	»	»	405	»	»	»	»	6	5.424	1.154	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

	DERECHOS DE IMPORTACIÓN	DERECHOS DE EXPORTACIÓN	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
En 1888.....	231.142.55	3.820.92	234.962.77
En 1887.....	183.433.23	1.500.14	194.933.37
Diferencia.....	37.689.32	2.320.00	40.009.40
	{ De más 1888.....		
	{ De menos 1888.....		

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Febrero de 1889.—El Director general, el Conde de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Barbantino á Pontevedra, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados por no haber sido puestas en práctica, de cuyas caducidades se ha tomado razón hasta 31 de Diciembre de 1888 en el Negociado de Industria y del Registro de la propiedad Industrial y Comercial.

12.361-5.799.—En 5 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 10 de Agosto de 1886 á Mr. Antoine Louis Saint Auben por un aparato llamado Terrefactor-destilador para tratar los cafés.

12.862-6.179.—En 5 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 28 de Agosto de 1886 á D. Alfredo Bussier por una torrecilla ó batería acorazada movable.

12.803-6.194.—En 5 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 27 de Agosto de 1886 á D. Andrés J. Bailey por un procedimiento mecánico perfeccionado para timbrar la correspondencia, oblitoral ó inutilizar los sellos y disponerla automáticamente para el reparto.

12.864-6.152.—En 5 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 27 de Agosto de 1886 á Mr. Robert Rosse y Tranz Wolters por perfeccionamientos en la fabricación de los cementos.

12.884-5.655.—En 5 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 12 de Junio de 1886 á D. Luis Poivret por aparatos destinados á la preparación mecánica de toda clase de minerales preciosos por medio de la atracción molecular.

12.937-5.566.—En 7 de Septiembre de 1888 el certificado de adición á la patente expedida en 23 de Abril de 1884 á la Sociedad denominada Fabrik Leipziger Musik-Werke por perfeccionamientos introducidos en los instrumentos mecánicos de música combinados con las placas empleadas en ellos.

12.943-5.784.—En 19 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 26 de Agosto de 1886 á Mr. Ernest Letierre por un biberón todo de vidrio destinado á los niños en la primera infancia.

12.946-5.976.—En 19 de Septiembre de 1888 el certificado expedido en 4 de Agosto de 1886 á la Sociedad industrial armera denominada Larranaga Gárate y Compañía por la carabina de repetición sistema Colt.

12.947-5.747.—En 19 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 10 de Agosto de 1886 á la Societe nouvelle des Raffineries de Saint Louis por perfeccionamientos introducidos en la refinación del azúcar.

12.949-6.122.—En 22 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 13 de Septiembre de 1886 á D. Francisco Vila y Camprubi por un nuevo procedimiento para la elaboración de cigarros puros.

12.951-5.224.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 7 de Diciembre de 1885 á los Sres. George Henry Nusey y William Bradsharo Leach por mejoras en maquinaria ó aparato para prensar y extender géneros de tejidos y filtrados de lana y otras materias.

12.952-5.390.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 26 de Marzo de 1886 á Mr. Charles Williams Guy por mejoras en trapiches ó máquinas para moler ó prensar caña de azúcar.

12.953-5.035.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 2 de Septiembre de 1885 á Mr. Eugen Langen por mejoras en el procedimiento para tratar sustancias semiliquidas con líquidos purificadores ó de otra clase.

12.954-5.094.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 18 de Septiembre de 1885 á Mr. Jean Muller por un aparato casillero para la venta de billetes de cartón de ferrocarril con su mecanismo perfeccionado para replegar dichos billetes.

12.955-4.983.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 2 de Septiembre de 1885 á D. Juan Monterrubio Mateos por un procedimiento para producir jabón de toda clase de granos, semillas, frutas y legumbres harinosos y oleaginosos.

12.956-5.212.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 6 de Marzo de 1886 á Mr. John Wesley Hyatt por mejoras en los filtros.

12.957.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 11 de Noviembre de 1885 á la Societe Française de Pabaje Embais por un nuevo procedimiento para construir pavimentos de madera.

12.958-4.883.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 18 de Septiembre de 1885 á los Sres. William Samuel Oohyell y Andrew Jackson Davis por mejoras en los motores térmicos triples, ó sea de las máquinas de bisulfuro de carbono.

12.959-5.102.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 3 de Diciembre de 1885 á Mr. Carl Steffen por un procedimiento para obtener azúcar de melaza, jarabes, zumos vegetales, etc., llamado secreción.

12.960-5.533.—En 20 de Septiembre de 1888 la patente expedida en 23 de Marzo de 1886 á Mr. Elías Flotron y François Barthelemy Alfred Royer de la Bastie por perfeccionamientos en la construcción de cables conductores de la electricidad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Movimiento de expedientes y comunicaciones en los meses de Enero y Febrero de 1889.

PENDIENTES DE DESPACHO.....		13	135	98	337	»	583
TOTALES	TOTAL GENERAL.....	443	459	645	275	3.722	5.544
	Ultimados en las oficinas centrales.....	70	142	280	41	3.137	3.670
	En tramitación ó ultimados con destino á dependencias ó particulares.....	373	317	365	234	585	1.874
Ultimados en las oficinas centrales.....		70	142	280	41	3.137	3.670
SECCIONES	Particulares.....	12	»	3	2	»	17
	Archivos.....	»	»	»	»	»	»
	Directores de baños.....	»	»	»	6	»	6
	Comisión de Anuario y Estadística de las aguas minero-medicinales de España.....	»	»	»	»	»	»
	Jefes facultativos de la Beneficencia provincial, local y particular.....	»	»	»	»	100	100
	Jefes facultativos y administrativos de los establecimientos de Beneficencia general.....	15	18	»	»	»	33
	Arquitecto de Beneficencia y Sanidad.....	10	»	»	»	»	10
	Visitador facultativo de Beneficencia y Sanidad.....	»	2	»	»	»	2
	Institutos de inoculaciones profilácticas locales y particulares.....	»	»	»	»	10	10
	Instituto de Vacunación del Estado.....	»	»	»	»	»	»
	Direcciones de Sanidad marítima.....	»	»	167	»	»	167
	Juntas provinciales de Beneficencia particular.....	2	266	»	»	»	268
	Consejos de Administración del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros.....	»	2	»	»	»	2
	Juntas de patronos de los establecimientos de Beneficencia general.....	187	8	»	»	»	195
	Subdelegados de Medicina.....	»	»	»	»	357	357
	Alcaldes.....	»	»	»	»	25	25
	Gobiernos de provincia.....	45	7	144	155	80	431
	Ordenación de pagos.....	33	1	17	8	6	65
	Academias.....	»	1	»	2	»	3
	Real Consejo de Sanidad.....	»	»	5	47	»	52
EXISTENCIAS	Junta de Clases pasivas.....	»	»	»	»	»	»
	Direcciones generales.....	14	3	13	2	1	33
	Autoridades eclesiásticas.....	2	»	»	5	»	7
	Tribunales de justicia.....	»	1	1	1	»	3
	Oficinas de salud pública del extranjero.....	»	»	»	»	6	6
	Legaciones y Consulados.....	»	»	3	»	»	3
	Tribunal de Cuentas del Reino.....	»	»	»	»	»	»
	Consejo de Estado.....	40	8	1	1	»	50
	Ministerios.....	13	»	8	4	»	25
	Cuerpos Colegiados.....	»	»	3	1	»	4
	TOTAL.....	456	594	743	612	3.722	6.127
	Entrados en los meses de Enero y Febrero en tramitación ó de origen.....	164	190	478	198	2.415	3.445
	En fin del mes anterior.....	292	404	265	414	1.307	2.682
TOTALES	Beneficencia general.....						
	Beneficencia particular.....						
	Sanidad marítima.....						
	Sanidad terrestre.....						
	Estadística de Sanidad marítima y terrestre.....						

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Marzo.

Núm. de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Núm. de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	Soltero...	Difteria.....	Delicias.....	»	33	Varón...	1	Soltero...	Meningitis.....	Aduana.....	»
2	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Alarcón.....	»	34	Idem.....	9	Idem.....	Idem.....	Juan Duque.....	»
3	Idem.....	46	Idem.....	Pneumonía.....	Castellana.....	»	35	Idem.....	31	Casado...	Tuberculosis.....	Santa Teresa.....	»
4	Idem.....	54	Casado...	Hepatitis.....	Don Ramón de la Cruz...	»	36	Idem.....	33	Idem.....	Idem.....	Juanelo.....	»
5	Idem.....	57	Idem.....	Caquexia.....	Meson de Paredes.....	»	37	Idem.....	50	Idem.....	Tisis.....	Princesa.....	»
6	Idem.....	74	Viudo...	Meningitis.....	Almagro.....	»	38	Idem.....	1	Soltero...	Dentición.....	Pez.....	»
7	Idem.....	1	Soltero...	Bronquitis.....	Callejón del Mellizo.....	»	39	Hembra...	4	Soltera...	Difteria.....	Cisne.....	»
8	Idem.....	5	Idem.....	Idem.....	Plaza de Oriente.....	»	40	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Cuesta de Areneros.....	»
9	Idem.....	5	Idem.....	Idem.....	Barco.....	»	41	Idem.....	76	Viuda...	Gastritis.....	Mediodía Grande.....	»
10	Idem.....	2 m.	Idem.....	Idem.....	Mediodía Chica.....	»	42	Idem.....	35	Casada...	Metrorragia.....	Rodas.....	»
11	Idem.....	3 m.	Idem.....	Sarampión.....	Cardenal Cisneros.....	»	43	Idem.....	2	Soltera...	Bronquitis.....	Travesía de San Mateo...	»
12	Idem.....	1	Idem.....	Meningitis.....	Eguilaz.....	»	44	Idem.....	5	Idem.....	Idem.....	Jerónima Llorente.....	»
13	Idem.....	3 m.	Idem.....	Idem.....	Mendizábal.....	»	45	Idem.....	6	Idem.....	Idem.....	Lavapiés.....	»
14	Idem.....	1	Idem.....	Eclampsia.....	Ventosa.....	»	46	Idem.....	8 m.	Idem.....	Sarampión.....	Don Pedro.....	»
15	Idem.....	4 m.	Idem.....	Idem.....	Capellanes.....	»	47	Idem.....	7 m.	Idem.....	Enterocolitis.....	Hortaleza.....	»
16	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Zaragoza.....	»	48	Idem.....	21 d.	Idem.....	Falta de lactancia.....	Oso.....	»
17	Idem.....	1	Idem.....	Angina.....	Tres Cruces.....	»	49	Idem.....	1	Idem.....	Eclampsia.....	Amparo.....	»
18	Idem.....	1	Idem.....	Sarampión.....	San Carlos.....	»	50	Idem.....	6	Idem.....	Pneumonía.....	Santiago el Verde.....	»
19	Idem.....	10 m.	Idem.....	Dentición.....	San Bernabé.....	»	51	Idem.....	2	Idem.....	Sarampión.....	Harzenbusch.....	»
20	Idem.....	3 d.	Idem.....	Bronquitis.....	Tesoro.....	»	52	Idem.....	1	Idem.....	Catarro intestinal.....	Méndez Alvaro.....	»
21	Idem.....	70	Idem.....	Enteritis.....	Cambroneras.....	»	53	Idem.....	1	Idem.....	Enteritis.....	San Juan.....	»
22	Idem.....	21	Idem.....	Tuberculosis.....	Hospital Militar.....	»	54	Idem.....	1	Idem.....	Bronquitis.....	Gilimón.....	»
23	Idem.....	39	Casado...	Endocarditis.....	Hospital de la Princesa...	»	55	Idem.....	23	Idem.....	Tuberculosis.....	Inclusa.....	»
24	Idem.....	79	Viudo...	Bronquitis.....	Méndez Valdés.....	»	56	Idem.....	54	Viuda...	Caquexia.....	Hospital Orden Tercera...	»
25	Idem.....	63	Soltero...	Congestión cerebral.....	Hospital Provincial.....	»	57	Idem.....	23	Soltera...	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»
26	Idem.....	76	Viudo...	Ateromatosis.....	Idem.....	»	58	Idem.....	40	Idem.....	Pneumonía.....	Idem.....	»
27	Idem.....	64	Soltero...	Congestión cerebral.....	Idem.....	»	59	Idem.....	64	Casada...	Pulmonía.....	Luzón.....	»
28	Idem.....	60	Casado...	Bronquitis.....	Idem.....	»	60	Idem.....	1	Soltera...	Bronquitis.....	Ronda de Valencia.....	»
29	Idem.....	78	Viudo...	Pneumonía.....	Idem.....	»	61	Idem.....	2	Idem.....	Pulmonía.....	San Bernardo.....	»
30	Idem.....	36	Casado...	Aneurisma.....	Ronda de Segovia.....	Judicial.	62	Idem.....	Feto...			Pozas.....	»
31	Idem.....	2	Soltero...	Meningitis.....	Saico.....	»	63	Idem.....				Beatas.....	»
32	Idem.....	2	Idem.....	Escarlata.....	Jorge Juan.....	»							

Total de inhumaciones, 61 y 2 fetos.—Varones 38; hembras 25.—De difteria 2 niños y 2 niñas. Total 4.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación de Albacete.

Comisión provincial.

El día 30 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial destinado al efecto, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado provincial en quien delegue, subasta pública para contratar el suministro de los géneros de tela que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año económico próximo de 1889-90, bajo los precios y condiciones del pliego, que con la relación de géneros se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría, de la expresada Corporación, y se publica en el Boletín oficial correspondiente al día de hoy.

Albacete 1.º de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Ochando.—El Secretario, Ricardo Archillas.

97—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 12 Bernardino Sanz.—Chamartín de la Rosa.
13 Manuel Benítez.—Carolina.
14 Monasterio y Compañía.—Tetuán.
15 Francisco Mel.—Moncide.
16 Felipe Tejedo.—Valdepeñas.
17 Magdalena Atadella.—Joyosa.
18 Tomás Torres.—Balaguer.
19 José Sabat.—Lérida.
20 Toribia Carballal.—Las Cruces.
21 Ana López.—Prado del Rey.
22 Francisco Díaz.—Gijón.
23 Angel Ibáñez.—Valdemoro.
24 Petra Cabrera.—Mora.

Madrid 3 de Marzo de 1889.—El Administrador accidental. Demetrio Calleja.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 3

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Granada.—Magdalena Albarte, sin señas.
Sevilla.—Antonio Guardiola, Carretas, 41.
Segovia.—Felipe Romero, Ingeniero de Montes, Jorge Juan, 7, principal.
Burgos.—Juan Ramón Libertad, Fuencarral, 30, tercero.

SUR

Alcalá de Henares.—Tomás Gutiérrez, Cervantes, 13, principal.
Alcázar.—Sr. José Juan, San Juan, núm. 27.

Madrid 3 de Marzo de 1889.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Administración de Contribuciones de la provincia de Lugo.

Minas.

Resultando haber fallecido D. Carlos Ibáñez, vecino de Cervo, dejando como único heredero á D. Luis Valdés Vilches, vecino que al parecer lo es de Madrid, se le llama por el presente para que haga efectivos los derechos de canon de superficie de la mina que se expresa por término de quince días, y en otro caso se le apremiará.

Nombre de la mina, Virgen Blanca; clase del mineral, hierro; nombre del dueño, D. Carlos Ibáñez, vecino de Cervo; cantidad por que se halla en descubierto, 40 pesetas; fecha de la concesión, 16 de Abril de 1873; período por que se

halla en descubierto, cuarto trimestre de 1887-88; primero, segundo y tercero de 1888-89; heredero, D. Luis Valdés Vilches, vecino de Madrid.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y 40 de la ley y su reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Diciembre de 1885 y 20 de Julio de 1888.

Lugo 20 de Febrero de 1889.—El Administrador, Francisco Batanero.

299—M

Quinto tercio de la Guardia civil.

A las doce de la mañana del día 30 de Abril próximo se celebrará en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, ante la Junta del Tercio y con las formalidades prevenidas, subasta pública para contratar la construcción de los bauls reglamentarios que pueda necesitar la fuerza de las Comandancias del mismo durante cuatro años.

El pliego de condiciones, instrucciones de la Dirección y tipo correspondiente, se hallarán de manifiesto á disposición de los señores que deseen licitar, todos los días, en la referida casa cuartel y oficinas de la Subinspección.

Las proposiciones para ser válidas han de sujetarse literalmente al siguiente

Modelo de proposición.

Don Fulano de Tal y Tal, vecino de....., que reúne las condiciones exigidas por la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en los Boletines oficiales de las provincias de este Tercio, núm....., fecha....., ó en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la construcción de los bauls reglamentarios que la fuerza de las Comandancias que constituyen el quinto Tercio de la Guardia civil pueda necesitar durante cuatro años, se comprometo á entregar cada baúl al precio de..... pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

Valencia 1.º de Marzo de 1889.—El Coronel Subinspector, Ganga.

100—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

En cumplimiento de lo que previene la ley vigente de Caza, promulgada en 10 de Enero de 1879, la veda absoluta de ella queda establecida en la época de su reproducción, fijada para esta provincia desde 1.º de Marzo hasta igual día de Septiembre; y con el fin de que nadie alegue ignorancia de lo que la expresada ley determina, he creído oportuno recordar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos, durante la temporada de veda, comprendiéndose en esta medida la caza viva mayor y menor, con la sola excepción contenida en la disposición 7.ª

2.ª La caza de aves acuáticas, que se acostumbra en las albuferas y lagunas, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren recogidas la cosechas; y respecto á las aves insectívoras, no pueden cazarse en tiempo alguno, atendiendo al beneficio que reportan á la agricultura.

3.ª Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

4.ª La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo expresado en la disposición anterior.

5.ª Se prohíbe en todo tiempo la coza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, así como el rea-

lizarla en los días de nieve y los llamados de fortuna, ni de noche con luz artificial.

6.ª No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

7.ª Se exceptúan de la prohibición general, y á partir desde 1.º de Julio en adelante, los conejos procedentes de monte, dehesa ó coto de propiedad particular, cuyos dueños quieran aprovecharlos durante la veda, los cuales podrán matarlos por cualquier medio; y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde la fecha expresada en adelante. Desde la misma hasta que termine la época de la veda, los conejos así muertos no podrán conducirse por la vía pública, sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueren cazados.

8.ª Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

9.ª Las Ordenanzas municipales prohíben también la pesca que no se haga en el tiempo y forma que determina la ley.

10. La caza y pesca que se aprehenda durante el tiempo de veda, será decomisada, repartiéndose por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley de Caza.

Todos los dependientes de la Autoridad municipal, especialmente los guardas jurados de campo, vigilarán por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1889.—José Abascal.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 3 de Marzo de 1889.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Impuestos por contribución	Nuevos impuestos	Total de impuestos	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.027	324	1.351
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11...	108	24	132
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14.....	147	16	163
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.....	114	19	133
Idem 4.ª — Calle del León, número 30.....	117	18	135
TOTALES.....	1.513	401	1.914
			261.681

PAGOS

EN LOS DIAS 1.º, 2 Y 3 DE MARZO DE 1889

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por saldo	Núm. a cuenta	Total de reintegros	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	143	214	357
			285.079

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—

Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Don Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Leopoldo Travesedo.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre Almiranta.—D. Mariano González Dueñas.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Benajama.

D. Antonio Sanchis Sanchis, Alcalde constitucional de esta villa de Benajama.

Hago saber que habiendo sido denunciado como peligroso para la seguridad personal á causa de su estado casi completo de ruina, el edificio sin cubierta que existe abandonado á las afueras de esta villa con la denominación de Estación vieja, y cuyos dueños se desconocen á motivo de no haberse visto ejercer actos de posesión sobre el mismo, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en la sesión ordinaria del día de ayer, acordó hacerlo público por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad y dominio del referido edificio, presenten sus reclamaciones en la Secretaría del Municipio dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo exhibir al propio tiempo los documentos legales que lo acrediten; y en la inteligencia de que si transcurra dicho plazo sin verificarlo, se procederá de oficio á su demolición ó derribo.

Benajama 1.º de Marzo de 1889.—Antonio Sanchis.—Por su mandato, el Secretario del Ayuntamiento José Pérez.

303—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

SEVILLA

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia su provisión en concurso para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 21 de Febrero de 1889.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera.

J—1160

Juzgados militares.

JURISDICCIÓN DE MARINA EN LA CORTE

Fiscalía.

D. Eduardo Núñez de Haro y Alarcón, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal nombrado para evacuar el presente interrogatorio.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al cabo primero de infantería de Marina, en situación de reserva, Pedro Sobremaza, para que en el plazo de diez días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaración en la Fiscalía militar del Ministerio de Marina, sita en la planta baja del mismo, de dos á cuatro de la tarde, y en día hábil.

Madrid 1.º de Marzo de 1889.—El Teniente de navío Fiscal, Eduardo Núñez de Haro.

304—M

MADRID

D. Nicolás Nivela López, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de este distrito militar de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su número 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Estanislao Ibáñez Alonso, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, calle de Capellanes, núm. 2, principal, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1889.—Nicolás Nivela.

307—M

D. Nicolás Nivela López, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Camacho Majalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, calle de Capellanes, núm. 2, principal, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 27 de Febrero de 1889.—Nicolás Nivela.

306—M

PADRÓN

D. Francisco Barrios Pardo, Teniente del batallón de depósito de Padrón, núm. 64, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el recluta disponible del propio batallón Domingo Ces Teira por ausencia clandestina de su residencia habitual, juzgándosele, por tanto, como desertor, con arreglo al art. 141 del Código penal militar vigente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible Domingo Ces Teira, hijo de José y de

Manuela, natural de Lousame, Ayuntamiento de ídem, parroquia de San Juan, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, de veintitrés años, ocho meses de edad, de oficio labrador, soltero, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 590 milímetros, pelo y cejas castaños, nariz regular, color trigueño, frente despejada, aire marcial, producción fácil, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta primera requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la casa cuartel de esta villa, preguntando por el Fiscal que suscribe, para responder á los cargos que le resultan en la referida sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Padrón 20 de Febrero de 1889.—Erancisco Barrios Pardo.

308—M

VALLADOLID

D. Plácido Villate Hierro, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y del expediente de solvencia ó insolvencia instruido á D. Juan López Robredo, Oficial segundo que fué del Cuerpo administrativo del Ejército.

Teniendo que prestar declaración en el citado expediente el referido señor, natural de Valladolid, ó sus padres D. Manuel y Doña Concepción, para que tenga efecto lo mandado se les cita por este anuncio, previéndoles que en el término de quince días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, se presenten á la Autoridad civil ó militar del punto donde se encuentren para que ella lo signifique á esta Fiscalía.

Valladolid 27 de Febrero de 1889.—Plácido Villate.

309—M

Juzgados de primera instancia.

CERVERA DEL RIO ALHAMA

D. Quirico Barrio Sáez, Juez de instrucción y primera instancia de esta villa de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado á su instancia en el desempeño de su cargo el Registrador de la propiedad de este partido D. Gregorio Pérez Aoiz, he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Cervera del Río Alhama 22 de Febrero de 1889.—Quirico Barrio.—Por mandato de S. S., Santiago Milla.

J—1136

LA CAROLINA

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela, natural del Campillo, provincia de Badajoz, hija de Manuel y Josefa, de veintiséis años de edad, soltera, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer la captura de expresada procesada, que pondrán, caso de ser habida, á mi disposición con las seguridades convenientes, así como también á la busca de los efectos que á continuación se expresarán, que me remitirán caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 23 de Febrero de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandato de S. S., Vicente Gil.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, boca íd., cara larga, color claro; viste bata blanca con ramos, chaquetilla íd., pañuelo negro á la cabeza y otro íd. al talle.

Efectos hurtados.

Un bolsillo que contenía 328 reales en monedas de á dos pesetas, un duro isabelino, una moneda de plata de dos reales.

Un portamonedas con un billete del Banco de España de 100 pesetas.

Un pañuelo de Manila del talle, grabado negro.

Y tres pañuelos de seda de diferentes colores.

J—1137

LAREDO

D. Alfonso Travado y Loste, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Florencio Izaguirre Bustamante, natural de esta villa de Laredo, de la que se ausentó á la isla de Cuba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de sesenta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los autos de testamentaria de su finado padre D. Andrés Izaguirre Cervera, que penden en este Juzgado, á instancia del Procurador Celada, á nombre de Doña Pía Izaguirre Bustamante, hija de dicho finado; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á 22 de Febrero de 1889.—Alfonso Travado.—Por su mandato, Patricio Ruiz Brau.

J—1138

LORA DEL RÍO

D. Ricardo Poves y Salas, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que en el mismo, y por la Secretaría de mi cargo, se sigue causa criminal contra Teresa Crespillo Martín y otra, en la cual se encuentra la requisitoria, que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Teresa Crespillo Martín, natural de Ecija, viuda, sirviente, de cuarenta años de edad, vecina que fué de la ciudad de Sevilla, calle Muro de los Navarros, núm. 4, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por expedición de monedas falsas, y en la que se ha decretado su prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida procesada, remitiéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 19 de Febrero de 1889.—Angel de Vera.—El Secretario, Ricardo Poves.»

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito. Y para su inserción pongo el presente en Lora del Río á 19 de Febrero de 1889.—Ricardo Poves.

J—1140

LUGO

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rey Alvarez, vecino del lugar de Arganda en San Juan del Campo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en méritos del sumario que contra él se instruye sobre lesiones á Manuel Fernández, su convecino; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca del citado individuo poniéndolo á disposición de este Juzgado en el caso de ser habido, con las debidas seguridades, á cuyo efecto se hace constar: que es de la edad de veinticuatro años, estatura corta, nariz y boca regulares, pelo, cejas y ojos castaños y la barba poblada, y viste pantalón de tela clara, chaleco y chaqueta de paño también claro, boina á la cabeza, y calza suecos de madera.

Dada en Lugo á 20 de Febrero de 1889.—Ricardo Saa.—Marcial Minguillón.

J—1139

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anastasio Bustos Vega, hijo de Domingo y de Rosa, natural de Buitrago, partido de Torrelaguna, provincia de Madrid, soltero, carnecero, de veinticuatro años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca en la prisión celular de esta Corte para cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa instruida contra el mismo por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quede á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

J—1141

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Palacios Cerralvo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca en la prisión celular de esta Corte á responder á los cargos que le resultan en la causa instruida contra el mismo por falsedad y estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular del José Palacios, donde quede á mi disposición.

Dada en Madrid á 15 de Febrero de 1889.—Felipe Peña.—Por su mandato, Fulgencio Muzas.

J—1142

POLA DE LABIANA

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de instrucción de Labiana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el caso tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á Alonso Rodríguez Vázquez, de apodo Colorín, casado, minero, de treinta y tres años de edad, hijo de Francisco y de Vicenta, natural y vecino de Santiago de

Arenas, Concejo de Siero, de estatura regular, color moreno, ojos, pelo y cejas negros, marcado de viruela; Leandro Gutiérrez Alonso, casado, minero, de veintiocho años de edad, hijo de José y Josefa, natural y vecino de Santiago de Arenas, Concejo de Siero, de estatura regular, barba, cejas y pelo rubios, color bueno; Juan Francisco Antuña Fernández, de apodo Francisco de Rosado, natural de Santa Eulalia de Cubiellos, Concejo de Langreo, vecino de Valdesoto de Siero, de veintiocho años de edad, casado, de estatura alta, color moreno, ojos, cejas y pelo negros; Basilio Fernández Miguel, de apodo Cacabelo, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de Santiago de Arenas, casado, minero, hijo de Vicente y de María, de estatura regular, color moreno, ojos, cejas y pelo negros; Ceferino Gutiérrez Juárez, de apodo el Roquín, de veintiséis años de edad, casado, minero, natural y vecino de Valdesoto, Concejo de Siero, hijo de José y de Vicenta, color moreno, de estatura regular, ojos, cejas y pelo castaños, y Bernardo Díaz Vázquez, de apodo Bernardo Tocaño, hijo de Fernando y de María, natural de San Andrés de San Martín del Rey Aurelio y vecino de Villascusa de Valdesoto, Concejo de Siero, de treinta y un años de edad, casado, minero, de estatura alta, color bueno, ojos, cejas y pelo castaños, para que comparezcan inmediatamente en las cárceles de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; pues así se acordó en sumario seguido contra los mismos sobre huelga minera, y en el cual se ha decretado su prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, conduciéndoles á las referidas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Pola de Labiana á 16 de Febrero de 1889.—Marcelino Trapiello.—Por mandado de S. S., José G. Cuervo. J—1062

POSADAS

Doctor D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que de once á doce de la mañana de hoy, en ocasión de hallarse pastando un mulo, cuyas señas se expresan á continuación, propio de Francisca Díaz Siles, vecina de esta villa, en la finca nombrada El Sello, sita en la sierra y término de esta población, fué robado, según se cree, por dos hombres desconocidos, de estatura alta, vestidos con chaqueta y pantalón negros, blusas debajo de la chaqueta y sombreros negros, únicos datos que resultan.

En su virtud ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura de dichos individuos y semoviente, ó de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á 18 de Febrero de 1889.—R. García Vázquez.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas de la caballería.

Un mulo negro, más de la marca, de seis á siete años de edad, lunanco del cuadril izquierdo, con el hocico algo blanco, recién pelado, sin hierro. J—1123

PUEBLA DE TRIVES

D. Javier Costa Moure, Juez de instrucción de Puebla de Trives y su partido.

Por la presente se cita y llama á Santos Rodríguez, vecino de Lamelas de Marsubio y Juan Manuel Fernández de Bustelos, ambos en el término municipal de Montederramo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Orense, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo contra José Miguel Prieto y otros sobre homicidio de José Antonio Pérez, de Casabelos; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les pararán los perjuicios consiguientes.

Puebla de Trives 19 de Febrero de 1889.—Javier Costa.—Por su mandado, excusando al Sr. Perán, Manuel Casanova. J—1125

PUENTE CALDELAS

El Doctor D. Clodomiro Meruendano y Arias, Juez de instrucción del partido de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Tomás Ferrón, aprendiz de carpintero y aserrador, su edad veintidós ó veintitrés años, vecino de la parroquia de San Jorge de Saúz, término municipal de Cotovad, cuyas señas personale y de vestir se expresan á continuación, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de la casa cárcel, al objeto de ser notificado del auto de procesamiento contra el mismo dictado en sumario que se instruye sobre lesiones inferidas á Benito Fernández Arias, y prestar á la vez la oportuna declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo preceptuado por referida ley.

Dada en Puente Caldelas á 19 de Febrero de 1889.—Clodomiro Meruendano.—Por mandado de S. S., Manuel Ayura de Ruiz.

Señas.

Estatura alta, delgado de cuerpo, ninguna barba, color

trigueño, ojos y pelo castaños oscuros, nariz, boca y cara regulares; particulares no constan; viste pantalón, chaleco y chaqueta de cuero oscuro, sombrero pequeño y negro, y calza zapatos de cuero. J—1087

PUERTO DE SANTA MARÍA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa que pende en este Juzgado por muerte de Manuel Iyana Suárez, se cita á los padres de éste José Iyana, Ramona Suárez, y en su defecto á los parientes más próximos del referido Manuel Iyana, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Palacio, número 5, con el fin de ofrecerle la referida causa; apercibiéndose que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citación acordada, mediante ignorarse el domicilio de los citados, extendiendo la presente y otra de igual tenor en la ciudad del Puerto de Santa María á 16 de Febrero de 1889.—José Acquaroni y Díaz. J—1063

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la captura y conducción á la cárcel de este partido de José López Rosón, natural de Monasterio de Hermos, provincia de Oviedo, hijo de José y de Ramona, de veintisiete años, soltero, cocinero, de estatura regular, algo metido en carnes, color moreno, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poblada; viste pantalón y chaleco lanilla negro, chaqueta ídem mezclilla, camisa blanca de algodón; y pido y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en cumplimiento de este servicio, señalando al procesado el término de diez días para que comparezca en la cárcel de este partido, empezándose á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; y se le apercibe de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, dictándose las providencias que haya lugar.

Puerto de Santa María á 16 de Febrero de 1889.—Luis Villarrazo.—José de Castro. J—1088

SEVILLA—SALVADOR

D. Vicente Rodríguez Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon ó edicto término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Dolores Martínez Rivagüero, para que se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de una diligencia judicial á virtud de la causa que se sigue á su instancia contra Manuel González Hornillo por estupro; apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 16 de Febrero de 1889.—Vicente R. Zapata.—Ante mí, Manuel Moreno. J—1089

D. Vicente Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Dolores Navarrete Pérez, natural de Cañete del Real, hija de Cristóbal y de Teresa, de este vecindario en la Puerta Osario, núm. 12, viuda de Antonio Castañeda, de veinticinco años, sin instrucción, de estatura baja, color claro, ojos pardos, nariz, boca y frente regulares, pelo castaño, cejas al pelo y sin ninguna otra seña particular, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa pendiente por hurto de pañuelos de seda á D. José Vela; apercibida que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le pararán los demás perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como la encuentren le hagan entender el llamamiento, y, con las seguridades oportunas, la hagan comparecer en este Tribunal; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 19 de Febrero de 1889.—Vicente R. Zapata.—El Secretario, Licenciado Manuel de J. Miguel. J—1090

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por esta sola vez y término de quince días á Francisco Amador Herrera para que se presente en la cárcel de esta ciudad á disposición de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia, de cuya prisión se podrá librar prestando fianza en metálico de 1.000 pesetas, ó de 2.000 en cualquiera de las otras formas admitidas por la ley, por tenerlo así acordado á virtud de mandamiento de aquella Superioridad, procedente de la causa que se sigue por hurto en un tren de mercancías contra el mismo y otros; apercibiéndole que de no presentarse pasado aquel término, que se empezará á contar desde el siguiente día al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin efectuarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y su Augusta Madre la Reina Regente de la Nación (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, y muy especialmente á la benemérita Guardia civil para que, en el caso de tener conocimiento del paradero del Francisco Amador Herrera, procedan á su captura y remisión á la cárcel de esta capital con las seguridades convenientes al objeto expresado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 20 de Febrero de 1889.—Buenaventura Tamarón.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—1091

SOLSONA

D. Juan de Temple y Klein, Juez de instrucción de la ciudad de Solsona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal por no haber sido hallado en su domicilio, por haberse ausentado é ignorarse su paradero, ó bien se presume reside en la provincia de Barcelona, se cita y llama a Domingo Cetó y Auriola, alias Baratta, de oficio labrador, soltero, de veinte á veintidós años de edad, hijo de Andrés y de Rosa, natural de lladurs y vecino de Odén, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas, se presente en las cárceles de este partido para notificarle el auto de procesamiento y prisión y para recibirle indagatoria en méritos del sumario que contra él instruyo por el delito de acusación ó denuncia falsa; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Domingo Cetó y Auriola, alias Baratta, y caso de conseguirlo, acordar su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Solsona 20 de Febrero de 1889.—Juan de Temple.—Por disposición de S. S., Pedro M. Montañó. J—1092

Por la presente se cita y llama al sujeto apodado Mosso, vecino que fué de Odén y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Lérida, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en méritos del sumario que instruyo sobre acusación ó denuncia falsa contra Domingo Cetó y Auriola, alias Baratta; apercibiéndose á dicho testigo que si en el expresado término no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Solsona 20 de Febrero de 1889.—Pedro María Montañó, Escribano. J—1124

TALAVERA DE LA REINA

D. Jacinto Bonilla y Sánchez, Juez Regente de este partido por estar el propietario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aniceto Vallejo, vecino de Hoyocaser, partido de Arenas de San Pedro, cuyas circunstancias y señas se ignoran, que se presume se encuentre en la ciudad ó en un pueblo de Avila, hacia donde se dirigió hará unos dos meses, á fin de que dentro del término de diez días comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa ó Agapito Grande, vecino de San Bartolomé.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á su busca y captura y remisión á este Juzgado caso de ser habido, por estar acordado su procesamiento y prisión provisional.

Dada en Talavera de la Reina á 21 de Febrero de 1889.—Jacinto Bonilla.—Por mandado, Mariano Gill, por Ortega. J—1093

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio González Benlliure, de cuarenta años, casado, del comercio, natural de Almazora, vecino de Castellón, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín á cumplir la condena impuesta por la Superioridad en causa sobre estafa.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de dicho González y conducción á las mencionadas cárceles á mi disposición.

Dada en Valencia á 21 de Febrero de 1889.—Manuel Beltrán.—José Martínez. J—1127

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente cita, llama y emplaza á Vicente Mateu Fenollosa y Matutano Buellinse, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho Juzgado, para notificarles el auto de conclusión del sumario que contra los mismos y otros se sigue sobre robo de tabaco; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 19 de Febrero de 1889.—Manuel Beltrán.—Vicente Llorca. J—1065

VIELLA

D. Juan España, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de instrucción de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Bautista Steiger, que, según resulta de autos, es alto, fuerte, de cuarenta y cinco años de edad, con patillas, rubio,

de mal aspecto, bien puesto, mozo de café ó de restaurant, natural de Neu Brisach, Departamento del alto Rhin, como comprendido en el párrafo primero, núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el cual se presume hallarse en Francia, de donde es natural, residiendo en Pau, y no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 826 de la ley citada, ni autorizarlo el convenio con aquella Nación, de fecha 14 de Diciembre de 1877, para que comparezca en las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al objeto de ser indagado, respondiendo á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Tomás Reyser y recibirle las debidas notificaciones en la misma; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo, exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), tanto á las Autoridades civiles como militares é individuos de la policía judicial, que, para el caso de hallarse en territorio español el indicado sujeto Bautista Steiger, procedan á la busca y detención del mismo, y caso de conseguirla, conducirla á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Viella á 8 de Febrero de 1889.—Juan España.—Por su mandado, Antonio Marzo. J—1045

VIGO

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de la ciudad de Vigo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Figueroa y Celestino Presas Cidanes, vecinos el primero de Matama y el segundo de la parroquia de Castrelos, correspondientes á los distritos municipales respectivamente de Bouras y Vigo, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del improrrogable término de diez días se constituyan en esta cárcel pública en concepto de procesados y para rendir indagatoria por consecuencia de sumario que contra los mismos y otro se instruye sobre lesiones graves causadas á José Atomo Pérez, de la mencionada parroquia de Castrelos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y detención de los citados sujetos, poniéndolos caso de ser habidos en esta cárcel pública y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Vigo á 19 de Febrero de 1889.—Julián Ordóñez.—De orden de S. S., José Viso. J—1095

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Manuel Segundo del Río, hijo de Juana y de padre desconocido, natural y vecino de Domayo, partido y provincia de Pontevedra, de veintitrés años de edad, soltero, marinero, y que se ausentó de su domicilio á punto ignorado, cuyas demás señas personales no constan, para que dentro del improrrogable término de diez días se constituya en esta cárcel pública á sufrir la condena que le fué impuesta por la Audiencia de lo criminal de Pontevedra en causa instruida contra el mismo por este Juzgado sobre tentativa de estafa; apercibiéndole de que si no se presentase en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y detención del referido Manuel Segundo del Río, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado y cárcel pública del partido, y con las debidas seguridades.

Dada en Vigo á 18 de Febrero de 1889.—Julián Ordóñez.—De orden de S. S., José Viso. J—1066

Juzgados municipales.

BAILÉN

D. Diego Sánchez Soriano, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico que en el juicio verbal de faltas celebrado en rebeldía por este Juzgado en el día de hoy contra Stanco Yovanovich por lesiones á José Arauce Pastor, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Vista la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 966 y 971, y el Código penal vigente en sus artículos 133, S. S., por ante mí el Secretario, dijo: Fallo que debía de absolver y absolvía á Stanco Yovanovich por la lesión inferida á José Arauce Pastor, por haber prescrito la falta declarando las costas de oficio, imponiéndole una multa de 5 pesetas por su falta de asistencia, por cuyo hecho lo declaraba rebelde. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que se notificará en la forma prescrita por la ley, así lo proveyó, mandó y firma el antedicho Sr. Juez, de que certifico.—Juan Alonso.—Secretario, Diego Sánchez.—Hay un sello que dice: *Juzgado municipal de Bailén*.»

Lo copiado más por extenso aparece de su original á que me remito; y para que conste en cumplimiento de lo mandado de orden verbal del Sr. Juez, con su V.º B.º y sellada con el de este Juzgado, pongo la presente, que firmo en Bailén á 16 de Febrero de 1889.—V.º B.º—Juan Alonso.—Diego Sánchez. J—1069

NOTICIAS OFICIALES

La Providencia.

BANCO AGRÍCOLA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS

Con arreglo á los estatutos que rigen á esta Compañía, el día 15 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en el domicilio social, calle de las Torres, 7, principal, la junta general ordinaria de accionistas.

Madrid 28 de Febrero de 1889.—El Director gerente, Salvador Abad. X—1359

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1889.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y fuerza del viento	ESTADO del cielo
		Termómetro	Humedad		
		Seco	húmedo		
8 mañana...	703'61	— 0'2	— 0'4	SO.... B.º lig.	Casi desp.º
9 mañana...	703'89	2'9	1'8	SO.... Viento.	Cubierto.
12 del día...	703'71	6'7	4'7	SO.... Id. fte.	M. nuboso.
3 de la tarde...	702'86	7'3	4'5	OSO.... Viento.	Idem.
6 de la tarde...	703'54	5'6	2'5	ONO.... Idem.	Nuboso.
9 de la noche...	704'13	5'9	1'6	O.... Idem.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 8'7

Idem mínima..... — 0'9

Diferencia..... 9'6

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 11'9

Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 47'1

Diferencia..... 35'2

Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 14'8

Idem mínima, id..... — 2'9

Diferencia..... 16'8

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 586

Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 1'8

Altura id. con respecto á la media anual, á las seis de la tarde..... — 2'9

Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 0'2

Granizo..... 0'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Marzo de 1889.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centígrados	Dirección del viento	Fuerza del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
S. Sebastián	758'4	10'4	S....	Calma.	Casi cub.º	Tranq.º
Bilbao.....	757'0	9'4	SO....	Viento.	Nuboso.	Idem.
Oviedo.....	756'6	5'2	SO....	B.º fte.	Cubierto.	»
Coruña (7 h.)	755'8	10'5	ONO..	Viento.	Nuboso.	Oleaje.
Santiago.....	760'3	7'4	O....	Calma.	Lluvia....	»
Orense.....	762'8	8'0	O....	Idem.	Nuboso....	»
Pontevedra..	762'1	6'9	O....	B.º fte.	Cubierto..	Tranq.º
Vigo.....	762'1	6'9	O....	B.º fte.	Cubierto..	Tranq.º
Oporto.....	762'7	8'3	ONO..	Viento.	Nuboso....	Picada.
Lisboa (8 h.)	764'4	8'6	O....	Brisa..	Lluvioso..	Idem.
Cáceres.....	764'5	5'3	S....	Viento.	Nuboso....	»
Badajoz.....	761'9	9'0	O....	Brisa..	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	766'8	10'1	OSO..	Calma.	Lluvioso..	Agitada.
Sevilla.....	763'6	13'4	NO....	Idem.	Despejado.	»
Málaga.....	764'4	7'3	SO....	Idem.	Cubierto..	»
Granada.....	764'4	7'3	SO....	Idem.	Cubierto..	»
Alicante.....	757'8	14'6	SO....	Brisa..	Nuboso....	Rizada.
Murcia.....	761'0	10'4	SE....	Calma.	Despejado.	»
Valencia.....	760'9	11'4	SO....	Idem.	Idem.....	»
Palma.....	757'2	13'7	N....	Idem.	Nuboso....	Tranq.º
Barcelona...	757'9	9'0	O....	Viento.	Despejado.	Idem.
Teruel.....	761'1	2'4	N....	Calma.	Nuboso....	»
Zaragoza...	759'6	5'7	N....	Idem.	Idem.....	»
Soria.....	757'6	1'9	SO....	B.º lig.	Cubierto..	»
Burgos.....	762'0	0'0	SO....	Viento.	Idem.....	»
León.....	758'1	1'5	ONO..	B.º fte.	Casi cub.º	»
Valladolid..	762'5	5'0	SO....	Idem.	Nuboso....	»
Salamanca...	758'8	»	»	»	Nieve.....	»
Segovia.....	761'9	— 0'5	O....	V.º fte.	Cubierto..	»
Madrid.....	762'8	2'9	SO....	Viento.	Idem.....	»
Escorial.....	763'8	3'2	O....	Idem.	Nuboso....	»
Ciudad Real.	764'0	4'0	O....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	763'2	4'5	O....	Idem.	Idem.....	»
Paris.....	760'4	— 5'6	N....	Idem.	Nieve.....	»
Gris-Nez....	761'7	— 4'8	ENE..	Idem.	Despejado.	»
St. Mathieu.	759'4	— 0'7	E....	Idem.	Idem.....	»
Isla d'Aix...	758'0	0'4	ENE..	Idem.	Brumoso..	»
Biarritz....	756'4	3'3	S....	Idem.	Despejado.	»
Clermont....	759'3	— 2'8	N....	Calma.	Cubierto..	»
Perpiñán...	758'4	2'0	S....	Brisa..	Casi cub.º	»
Sicte.....	757'4	2'8	N....	Calma.	Despejado.	»
Niza.....	757'1	2'1	ENE..	Brisa..	Idem.....	»
Roma.....	757'7	5'4	ENE..	Id. fte.	Nuboso....	»
Nápoles.....	758'8	6'5	O....	Brisa..	Idem.....	»
Palermo.....	766'0	2'0	O....	Idem.	Despejado.	»
Malta.....	766'0	2'0	O....	Idem.	Despejado.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Badajoz, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Salamanca, Pamplona, Huesca, Granada, Pontevedra, Jaén, Bilbao, Logroño, Huelva, Orense, Vitoria y Albacete, y nevado en Soria, Salamanca, Cuenca y Avila. Faltan datos de Sevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'53 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Número.

Vacas.....	219
Carneros.....	85
Corderos.....	309
Idem lechales.....	»
Terneras.....	60
Cabritos.....	»
Cerdos.....	170
Ovejas.....	»
TOTAL.....	797
Su peso en kilogramos.....	71.928

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'11 á 1'22 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'30 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'28 á 1'35 pesetas el kilogramo.
Cerdo, á 1'58 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Ptas. Cént.
Toledo.....	14.599'32
Segovia.....	662'45
Norte.....	10.501'65
Bilbao.....	2.293'75
Aragón.....	676'68
Valencia.....	3.677'76
Mediodía.....	18.672'15
Ciudad Real.....	3.208'72
Imperial.....	800'08
Arganda.....	45'69
Correos.....	347'63
Matadero de vacas.....	14.857'62
Idem de cerdos.....	5.679'65
TOTAL.....	76.023'15

Madrid 2 de Marzo de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 9 y 10 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Casimiro, hijo del rey de Polonia, electo rey de Hungría, y San Lucio, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 118 de abono.—Turno 1.º par.—(Moda.)—*El octavo no mentir*.—*Un tigre de Bengala*.

A las cuatro y media.—*La carcajada*.—*Un cuarto desalquilado*.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 6.ª—*El Cura de Longueval*.

A las cuatro.—*Militares y paisanos*.

ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Certamen Nacional*.—Exposición niño Frechly.—*El motín de Aranjuez*.

APOLO.—A las ocho y media.—*El año pasado por agua*.—*¿Cómo está la sociedad!*—*Toros de puntas*.—*El año pasado por agua*.

A las cuatro y media.—*La hija de la Mascota*.—*Cádiz*.

ESLAVA.—A las ocho y media.—*El gorro frigio*.—*¡El siete!*—*Madrid Club*.—*Ortografía*.

A las cuatro y media.—*Despacho parroquial*.—*Madrid Club*.—*El Alcalde interino*.

MARTIN.—A las ocho y media.—*Santo y seña*.—*La Diva*.—*Con permiso del marido*.—*¡Pum!*

A las cuatro y media.—*Historias y cuentos*.—*La gran vía*.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servat, 18.
Teléfono núm. 651.